



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta de marzo de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2017-00259 y Acumulación 2019-00176-200

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la contestación a la demanda ha vencido, que la parte demandante describió el respectivo traslado en la demanda principal y acumulación, es procedente continuar con el trámite respectivo; en consecuencia, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 443 del C.G.P; en armonía con los artículos 372 *ibídem* se señala el día **JUEVES 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las 9:00 a.m.** Dicha audiencia no se aplazará sino por fuerza mayor comprobada.

Por lo anterior, y en atención al artículo 463 del CGP, no se hace necesario la designación ni el nombramiento del curador ad-litem, puesto que la norma únicamente refiere sobre el emplazamiento de quienes tengan créditos con el deudor, así las cosas, y como quiera que se cumplen con los preceptos, es menester continuar con la etapa procesal pertinente.

Así mismo, se procederá a decretar las pruebas solicitadas por las partes, que son las siguientes:

PRUEBA SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Se tendrán en cuenta en su valor legal probatorio los documentos aportados con la demanda y con el escrito por medio del cual se pronunció frente a las excepciones.

INTERROGATORIO DE PARTE: A los demandados, interrogatorio que será absuelto en la fecha y hora arriba indicadas, esto es, **JUEVES 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las 9:00 a.m**

RADICADO N°. 2017-00259-00
Acumulación 2019-00176-00

TESTIMONIAL: A la señora YULIETH CRISTINA SANCHEZ AGUDELO, testimonio que será absuelto, en la fecha y hora arriba indicadas, esto es, JUEVES 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las 9:00 a.m

PRUEBA SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Se tendrán en cuenta en su valor legal probatorio los documentos aportados con la contestación a la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: a la demandante, interrogatorio que será absuelto en la fecha y hora arriba indicadas, esto es, JUEVES 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las 9:00 a.m

TESTIMONIALES: Respecto de los testimonios, es procedente, sin embargo, respecto de los testimonios que sobre los créditos abiertos por la demandad y los abonos que esta ha adquirido, el abogado deberá elegir dos de los tres testimonios, dado que se pueden convocar máximo dos testigos por cada hecho. Adicional a ello, se decreta el testimonio de Jorge Iván Clavijo Sánchez. Losa cuales serán absueltos en la fecha y hora arriba indicadas, esto es, JUEVES 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las 9:00 a.m.

PRUEBA SOLICITADA POR EL DEMANDANTE EN LA DEMANDA ACUMULADA:

DOCUMENTALES: Se tendrán en cuenta en su valor legal probatorio los documentos aportados con la demanda.

PRUEBA SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDADA: Se tendrán en cuenta en su valor legal probatorio los documentos aportados con la demanda 2017-00259 demanda principal.

TACHA DE FALSEDAD:

La parte demandada solicita tacha de falsedad en los siguientes términos:

RADICADO N°. 2017-00259-00
Acumulación 2019-00176-00

Con fundamento en los Artículos 129, 269 y 270 del Código General del Proceso, de la manera más respetuosa le solicito se abra el respectivo incidente, a fin de que se determine los siguientes aspectos:

1. Determinar si la firma de aceptación a nombre de Samuel Fernando López Mejía que aparece en el título valor original aportado por la parte ejecutante, tiene uniprocedencia escritural o corresponde a mi poderdante SAMUEL FERNANDO LÓPEZ MEJIA, identificado con la C.C. No 70.519.541.
2. Determinar si los rasgos escriturarios contenidos en los espacios en blanco llenados en el título valor, tienen los mismos rasgos escriturarios con la firma de aceptación a nombre de Samuel Fernando López Mejía.

Lo anterior se funda en los siguientes hechos:

- A)** En el presente proceso se aporta un título valor (Letra de cambio con fecha de creación del 30 de enero de 2015, y con fecha de vencimiento del 30 de agosto de 2016, por un valor de \$18.000.000 aceptado por la señora LUZ NELLY TABARES CUERVO y supuestamente por el señor SAMUEL FERNANDO LOPEZ MEJÍA.
- B)** Los demás espacios del título valor no fueron llenados por los demandados la señora LUZ NELLY TABARES CUERVO y supuestamente por el señor SAMUEL FERNANDO LOPEZ MEJÍA.
- C)** El señor SAMUEL FERNANDO LOPEZ MEJÍA, manifiesta bajo la gravedad del juramento que nunca aceptó ni firmó con su puño y letra el Título valor aportado en la demanda.
- D)** No sabe mi representado el señor López Mejía, de quien es la firma que aparece allí plasmada a su nombre, tampoco es su caligrafía habitual la que en el título aparece y al parecer la letra de los espacios en blanco, corresponde a la misma caligrafía de la persona que firmo suplantando su nombre y su firma.
- E)** No conoce a la prestamista la señora BLANCA ADELA ECHEVERRI MONSALVE, nunca la ha tratado personalmente en su vida.
- **DOCUMENTALES:** De conformidad con el Artículo 273 del Código General del Proceso, y para fines de cotejo, aportó las paginas 1, 2, 3, 11, y 12 de la escritura N° 336 del 18 de febrero de 2011 de la Notaria Segunda Itagüí, y Registro Civil de matrimonio con Indicativo serial N° 06955138 documentos firmados por mi poderdante que contiene sus firmas a fin de que sirvan al perito grafólogo como cotejo con el título valor.
- **DICTAMEN PERICIAL:** Solicito sea nombrado auxiliar de la Justicia, especializado en peritaje grafológico, a fin de determinar los puntos 1 y 2 del presente acápite de tacha. Con el cual estaré presto a presentar las pruebas grafológicas que sean requeridas para demostrar la letra y la firma que aparecen en el título aportado en la demanda no son del señor López Mejía.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Que absolveré a la parte ejecutante dentro del trámite del incidente.
- **ANEXO:** Autorización a mí conferida, documentos anunciados como prueba.

Sobre dicho asunto, la parte demandante también solicita se someta a dictamen pericial.

Con todo lo anterior, se da cumplimiento a lo establecido por los artículos 269 y 270 del C.G.P que se refiere a la procedencia de la tacha de falsedad y su traslado, Atendiendo las normativas legales expuestas en precedencia de obligatoria aplicación en este asunto; frente a la solicitud probatoria

anunciada por la parte del demandado, en el momento procesal oportuno; obrando dentro del expediente el título valor -letra de cambio- al parecer escrito con diferente tipo de letra, sin establecer el Despacho por falta de conocimientos técnicos y científicos si son o no ciertas las aseveraciones de la parte demandada; que de conformidad a la regulación legal si tal pretensión se concreta a un hecho o situación que interese al proceso o de la que pueda obtener alguna ventaja, le corresponde demostrarlo por los medios de prueba conducentes y autorizados legalmente, siendo que el dictamen pericial solicitado lo es para la finalidad pretendida por el actor.

Adicional a lo anterior y como quiera que el demandante en el escrito de pronunciamiento de las excepciones en la demanda principal solicitó que por medio del dictamen grafológico se determine si la firma impuesta en el título corresponde a señor SAMUEL FERNANDO LOPEZ MEJIA.

De igual manera, solicita el demandante la prueba técnica grafológica a la señora LUZ NELLY TABARES CUERVO, a efectos de determinar si la firma estampada en el título en nombre del señor SAMUEL FERNANDO LOPEZ MEJIA, fue impuesta por ella.

El juzgado atendiendo su solicitud decretará el respectivo dictamen, y se nombra como perito en dactiloscopia al señor FABIO ANDRES VELEZ CUERVO, quien se localiza en la calle 77 AB No. 84 a – 21 de Medellín, Teléfonos 5894903 – 31275911189 - 3113566840 – 3594335. Email: facv1984@gmail.com

Se le fija la suma de \$ 300.000 MCTE como honorarios provisionales, los cuales se cancelarán a prorrata por cuenta de la demandante y los demandados, se advierte al perito que una vez rinda el informe y aporte los gastos en los que se incurrió, el Despacho fijará los honorarios definitivos.

Se advierte que el perito debe rendir informe en la audiencia programada para el 22 de septiembre de 2022, 09:00 a.m.

Se conmina a las partes para que cumplan con sus deberes entre los cuales está el de enviar las comunicaciones respectivas a los auxiliares de justicia con la debida anticipación, a fin de que pueda realizar el dictamen a tiempo para ser rendido en audiencia de acuerdo a su agenda o puedan ser reemplazadas por otros; pues el no cumplir con ellos genera una dilatación injustificada del proceso.

Se advierte, asimismo, que en la audiencia se agotarán el correspondiente interrogatorio, por lo que las partes y apoderados deberán disponer del tiempo necesario para ello, así como para su continuación, en el evento de ser necesaria, dentro del término señalado en la Ley, así como deberán citar a los testigos. Es de advertir que la no comparecencia dará lugar a las consecuencias procesales señaladas en el numeral 4 del artículo 372 CGP.

Dicha audiencia se realizará virtualmente y a través del aplicativo LIFESIZE, para lo cual, se enviará el respectivo link a los siguientes correos:

- Apoderado Judicial de la parte demandante. Dr. Luis Eduardo Cano Álzate: luisecano@une.net.co
- Apoderado parte demandada Dr. Javier Jaramillo Vallejo ancora-juridica@hotmail.com
- Apoderada parte demandante proceso acumulado: Dra. Diana Isabel Aguilar. dianixaguilar@hotmail.com

Igualmente, se requiere a los apoderados a efectos de que dos (2) días hábiles antes de la audiencia, informen al despacho el correo electrónico de partes a donde debe ser enviado el respectivo link, so pena de dar aplicación al artículo 372 Numeral 4 del CGP.

No es necesario incorporar el Despacho comisorio visible a pdf 03, allegado al proceso 2017-00259, por cuanto en este proceso no existe medida cautelar practicada, el despacho comisorio corresponde a la demanda acumulada con radicado 2019-00176, el cual se incorporó en auto del 29/09/2021.

RADICADO N°. 2017-00259-00
Acumulación 2019-00176-00

Finalmente, y teniendo en cuenta la información suministrada por el abogado de la parte demandante, quien informa que su prohijada cambio su nombre de BLANCA ADELA ECHEVERRI MONSALVE a ALLYSON ADLEM ECHEVERRI MONSALVE, se accede por lo tanto se advierte a las partes que el nombre de la ejecutante corresponde a ALLYSON ADLEM ECHEVERRI MONSALVE

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

057

YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **955ce18998c1452aa43ac0280e4e09284e925c93ea7e28bbb7e8a168c5157362**

Documento generado en 30/03/2022 01:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>